



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-97/2025

PARTE RECURRENTE: SAÚL
EDUARDO RODRÍGUEZ
CAMACHO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: CÉSAR ULISES
SANTANA BRACAMONTES

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el recurso de apelación citado al rubro, en el sentido de **confirmar** el dictamen consolidado **INE/CG958/2025** de la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el estado de Chihuahua y la resolución **INE/CG959/2025**.

Palabras clave: *Fiscalización, informe de gastos de campaña, sanción, red de apoyo, egresos prohibidos, eventos registrados extemporáneamente.*

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, parte recurrente.

² Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo disposición en contrario.

1. Resolución del Consejo General (acto impugnado). El veintiocho de julio, el Consejo General aprobó el acuerdo **INE/CG959/2025**, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua; en dicho acuerdo se sancionó a la parte recurrente, derivado de diversas irregularidades en materia de fiscalización en las que supuestamente incurrió.

2. Interposición del recurso. Inconforme con tal determinación, el once de agosto siguiente, la parte recurrente promovió recurso de apelación.

3. Recurso de Apelación SUP-RAP-1210/2025. Posteriormente, el veinticinco de agosto, mediante acuerdo plenario SUP-RAP-1103/2025 y acumulados³, la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reencauzar el recurso de apelación para que esta Sala Regional conozca del medio de impugnación.

4. Recepción de constancias y turno SG-RAP-97/2025. El veintiséis de agosto se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la transmisión electrónica del oficio de notificación del acuerdo de Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-1103/2025 y acumulados y demás constancias, consecuentemente, el veintisiete de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala acordó integrar el expediente SG-RAP-97/2025 y turnarlo a la ponencia de la otrora Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

5. Radicación y requerimiento. Posteriormente, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia y requirió diversa documentación a la responsable.

6. Resguardo de expediente. En sesión privada de veintiocho de agosto del presente año, el entonces Pleno de este órgano

³ SUP-RAP-1210/2025 y SUP-RAP-1215/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-97/2025

jurisdiccional, con motivo de la conclusión de los cargos de sus integrantes, entre otras cuestiones, determinó que los expedientes que habían sido turnados a sus respectivas ponencias y se encontraban sustanciación y/o pendientes de resolución, debían remitirse mediante oficio a la Secretaría General de Acuerdos para su resguardo y, en su oportunidad, se hiciera el retorno correspondiente.⁴

7. Retorno de expediente. El tres de septiembre posterior, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, en cumplimiento al Acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta, remitió el expediente de mérito a la Ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, para que continuara con la sustanciación del presente medio de impugnación.⁵

8. Radicación y cumplimiento de requerimiento. Posteriormente, mediante diverso acuerdo, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente, así como diversas constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable relacionadas con el requerimiento realizado en el presente recurso de apelación.

9. Admisión y cierre de instrucción. Mediante diverso acuerdo, se admitió la demanda y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un ciudadano, en contra de una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral nacional, respecto de las irregularidades encontradas con

⁴ Consultable en la dirección electrónica de Internet:
<https://www.te.gob.mx/media/files/5b8a39534b10e940ed2c4b98784a61e60.pdf>.

⁵ En cumplimiento al acuerdo de tres de septiembre de este año, consultable en la dirección electrónica de Internet:
<https://www.te.gob.mx/media/files/0e736b43bcff4491e02358dad803ae730.pdf>.

relación a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, supuesto y entidad federativa en los que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado B, incisos a), numeral 6, y c); así como apartado C, inciso b).
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 251, 252, 253, fracción VI, 260, 263, fracción I.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁶
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁶ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-97/2025

- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal.** Por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.
- **Acuerdo plenario en el recurso de apelación SUP-RAP-1103/2025 y acumulados⁷**, de la Sala Superior donde se determinó que el asunto debe de ser resuelto por esta Sala Regional.

SEGUNDA. Precisión del acto reclamado y autoridad responsable. Se advierte que la parte recurrente señala como acto impugnado, la resolución **INE/CG959/2025** y el dictamen consolidado **INE/CG958/2025**, respecto de las irregularidades encontradas con relación a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Al respecto, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

Criterio sostenido en la jurisprudencia **7/2001** de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.

⁷ SUP-RAP-1210/2025 y SUP-RAP-1215/2025.

Por tanto, a pesar de que sólo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado el dictamen consolidado INE/CG958/2025 y la resolución INE/CG959/2025 antes referidos.

TERCERA. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación, previstos en los artículos 8, 9, numeral 1; 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, como enseguida se detalla.

a) Forma. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, del escrito del medio de impugnación se desprenden el nombre y firma de quien promueve, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. Se aprecia que el recurso se promovió dentro del plazo previsto por la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada fue emitida el veintiocho de julio y le fue notificada a la parte recurrente el siete de agosto, mientras que su escrito de impugnación se presentó el once de agosto.

Asimismo, la demanda se estima presentada de manera oportuna, no obstante que se haya presentado ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Chihuahua, toda vez que las personas justiciables válidamente pueden interponer sus medios de impugnación ante el órgano desconcentrado en el que tengan su domicilio, pues no dejan de formar parte del Instituto Nacional Electoral y, por ende, no se está presentando la demanda ante una autoridad distinta de la responsable.⁸

c) Legitimación. La parte promovente tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que promueve en calidad

⁸ De conformidad con lo establecido en la **jurisprudencia 9/2024** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN.”**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-97/2025

de candidato a magistrado en materia civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso, pues controvierte la resolución mediante la cual le fueron impuestas diversas sanciones administrativas, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado atinente a los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el estado de Chihuahua.

e) Definitividad y firmeza. Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia en análisis, se procede llevar a cabo el estudio en el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Pretensión y síntesis de agravios

➤ Pretensión

La pretensión de la parte recurrente es que esta Sala Regional revoque el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE y se deje sin efectos las sanciones impuestas.

La parte recurrente impugna la imposición de dos sanciones por los montos de:

- **1** falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **01-CH-MTS-SERC-C1**, la persona candidata a juzgadora realizó gastos por concepto de Red de apoyo, lo cual está prohibido, por un importe de **\$4,978.16**.

- 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **01-CH-MTS-SERC-C2**, la persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, de manera previa a su celebración, se sancionó con 1 UMA por evento, lo que da la cantidad de **\$339.42**.
- Lo que derivó en una multa equivalente a **47 (cuarenta y siete)** unidades de medida y actualización para el ejercicio fiscal 2025, misma que asciende a la cantidad de **\$5,317.58 (cinco mil trescientos diecisiete pesos 58/100 M.N.)**

QUINTA. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por la parte recurrente en el presente medio de impugnación podrá ser realizado de forma individual o, en su caso, de manera conjunta dependiendo de la temática, circunstancia que no causa perjuicio a la parte recurrente, ya que lo trascendente no es la forma en que se haga, sino que todos sean examinados.⁹

1. Conclusión 01-CH-MTS-SERC-C1

CONCLUSIÓN	TIPO DE CONDUCTA	MONTO INVOLUCRADO	PORCENTAJE DE SANCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
01-CH-MTS-SERC-C1	Gastos prohibidos	\$ 4,999.99	100%	\$4,978.16

Respecto de dicha conclusión, a través del oficio de errores y omisiones la autoridad fiscalizadora manifestó esencialmente que, con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si la persona obligada realizó operaciones con terceras, se llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizada con personas proveedoras y prestadoras de servicios en páginas de internet, por lo que solicitó presentar en el MEFIC las aclaraciones que a su derecho convinieran, de manera específica respecto a la contratación de un servicio de página web denominada “Red de Apoyo”.

⁹ De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-97/2025

Refirió que, de tales indagaciones, observó que la persona obligada no reportó gastos por publicidad en internet, los cuáles además no están permitidos por la normativa.

Por tanto, requirió a la hoy parte recurrente para que hiciera las aclaraciones correspondientes.

En respuesta a la observación mencionada, la parte recurrente manifestó que en torno a la plataforma denominada “Red de Apoyo” no contrató publicidad por internet, sino un servicio tipo sitio web o página personal para registro de personas simpatizantes o red de apoyo; lo cual, bajo protesta de decir verdad, fue sin fines publicitarios o de algún tipo de actividad para exponenciar la difusión de su imagen, lo que en ningún momento se realizó.

Al respecto, la autoridad calificó la observación como “**no atendida**” al considerar que, a pesar de la respuesta otorgada, la persona candidata registró en los gastos por concepto de servicios de internet, específicamente los relativos al sitio web “Red de Apoyo”, que tienen como finalidad que la plataforma promueva el servicio para las candidaturas en la construcción de una red de personas promotoras, activando a sus amigas y familiares y estas se conviertan en su red de apoyo.

De igual forma, precisó que este apoyo permite a las candidaturas crear y gestionar un perfil digital, acceder a estadísticas de personas simpatizantes, enviar correos a sus seguidoras, generar redes de apoyo de manera exponencial, así como establecer alianzas con otras personas usuarias.

Cuestiones que estimó contraventoras de lo establecido en el artículo 37 de los Lineamientos para la Fiscalización, que prohíbe la contratación y/o adquisición en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona la promoción personal de las candidaturas a personas juzgadoras, en espacios publicitarios, por lo que lo consideró un gasto no permitido.

Derivado de lo anterior, en la resolución se determinó sancionar a la ahora parte recurrente al considerar que realizó la contratación de los servicios prestados por la página web "Red de Apoyo", lo cual consideró como un gasto prohibido.

Calificando dicha falta como que la persona candidata a juzgadora realizó gastos por concepto de Red de apoyo lo cual está prohibido, por un importe de \$4,999.99, y para ello señaló los preceptos normativos que consideró vulnerados.¹⁰

Planeamientos.

Al respecto, en la demanda que genera el presente recurso, se observa que la parte apelante refiere como agravio que sí reportó el gasto, como también así lo admite la autoridad en el diverso anexo L-CH-MTS-SERC-3, además, en el propio dictamen consolidado se señala que hizo el reporte correspondiente y exhibió las evidencias que le fueron requeridas.

Alega que no se precisa en qué sentido fueron vulnerados los preceptos que se señalan en la resolución, que únicamente surge la afirmación en el Dictamen en cuanto a que el gasto "reportado" está prohibido.

También reprocha que la incongruencia consiste en que, a pesar de no contar con dato alguno que se haya desprendido de los monitoreos realizados, la autoridad concluye que el gasto registrado se encuentra prohibido por tratarse de promoción personal en "espacios publicitarios".

Aduce que lo que contrató fue un servicio en web, para organizar o concentrar a sus simpatizantes que desearan registrarse en su "red de apoyo", sin que ello constituyera publicidad en internet o espacios

¹⁰ Artículos 505, 506, numeral 2, 507, 508, 509 y 510, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 30, 31, 37 y 51, inciso c) de los Lineamientos para la Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025.



publicitarios, sin embargo, al señalarlo como "servicios de internet", lo está considerando una confesión en cuanto a haber cometido una infracción, pero no cuenta con elementos mínimos para acreditar que esos servicios constituyeron realmente propaganda prohibida.

Además, la autoridad no indicó con claridad por qué el gasto está prohibido, porque si ello se debió a la frase que utilizó al registrarlo – ya que no existía una opción en la plataforma del MEFIC–.

Así, bajo el principio de buena fe, esto es, no celebró un contrato para propaganda en internet.

Aunado a que hay ausencia de actualización del tipo administrativo, lo que vulnera su esfera jurídica, pues se traduce en un acto arbitrario de la autoridad, que se redondea con una incongruencia más, la de imponer como sanción un monto igual al gasto que, como señaló y lo admitió la autoridad, sí fue registrado o reportado.

Respuesta.

Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado e inoperante** por las siguientes consideraciones.

De la lectura del dictamen consolidado y la resolución controvertida, es posible advertir que la autoridad indicó que las personas candidatas a juzgadoras tenían prohibido realizar gastos relacionados con la contratación por sí o a través de terceras de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o **digitales**, anuncios, espectaculares, entre otros.¹¹

Asimismo, indicó que las personas candidatas podían realizar erogaciones relacionadas con las redes sociales y publicidad impresa, comprobando los gastos que derivaran de éstas y fueran empleadas para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, entre otros.

¹¹ Lo resaltado en negritas es propio de esta sentencia.

Refirió que, atendiendo al principio de equidad en la contienda, todas las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial, podían difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada sobre el derecho del ejercicio de la libertad de expresión, **siempre que no excedieran o fueran a contravenir los parámetros constitucionales y legales aplicables**, como son las acciones tendentes a la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, erogaciones que, en su caso tendría que reportar.

Precisó que lo anterior era así, al partir de la premisa de que en este proceso no se contaba con financiamiento público ni privado, sino únicamente se permitió la utilización de recursos propios, por lo que, permitir la contratación de pauta en redes sociales y/o la contratación en radio y televisión o cualquier otra publicidad impresa o digital, o incluso obtener ventaja derivado de gastos efectuados por partidos políticos, pondría en desventaja a las personas candidatas que no contarán con la capacidad para acceder a dicho servicio.

Asimismo, entre otras cuestiones, manifestó que la falta consistía en omitir destinar los recursos exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones que se encuentran prohibidas por la normativa, por sí misma constituía una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acreditaba la vulneración directa los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Como se advierte, la autoridad responsable sí dejó claro en su resolución que la sola contratación de espacios publicitarios o de promoción personal en medios de comunicación digitales estaba prohibido porque, dadas las características del proceso, dichas contrataciones podían generar desventaja entre las personas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-97/2025

candidatas que no contaran con la capacidad de acceder a dichos servicios.

En esa tesitura, se observa que la parte recurrente no niega que hizo una contratación de un servicio a través de una plataforma digital, sino que esgrime una serie de manifestaciones tendentes a demostrar que con dicha plataforma no se promocionó dadas las características de la página web.

No obstante, el solo hecho de hacer una contratación de una página digital para promoverse estaba prohibido por la normativa, ya que el artículo 37 de los Lineamientos para la Fiscalización, establece que se **prohíbe la contratación y/o adquisición** en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos en radio y televisión para la promoción de las personas candidatas a juzgadoras, así como de espacios publicitarios y de **promoción personal** en medios de comunicación impresos o **digitales**, anuncios espectaculares y bardas en vía pública, vallas, parabuses, entre otros.

Así, se observa que la prohibición consiste en realizar erogaciones para potenciar o amplificar su contenido.

En esa tesitura, pese a las manifestaciones que expone la parte recurrente con la finalidad de demostrar que la plataforma no actuaba como una fuente potenciadora o amplificadora de su candidatura, lo cierto es que, como lo determinó la autoridad fiscalizadora, es un hecho notorio¹² para este órgano jurisdiccional que sí funcionaba como medio para potenciar o amplificar la promoción de su candidatura.

Esto es así, porque de la página web¹³ se observa que al acceder se reproduce un video a través del cual se explica en qué consiste la plataforma.

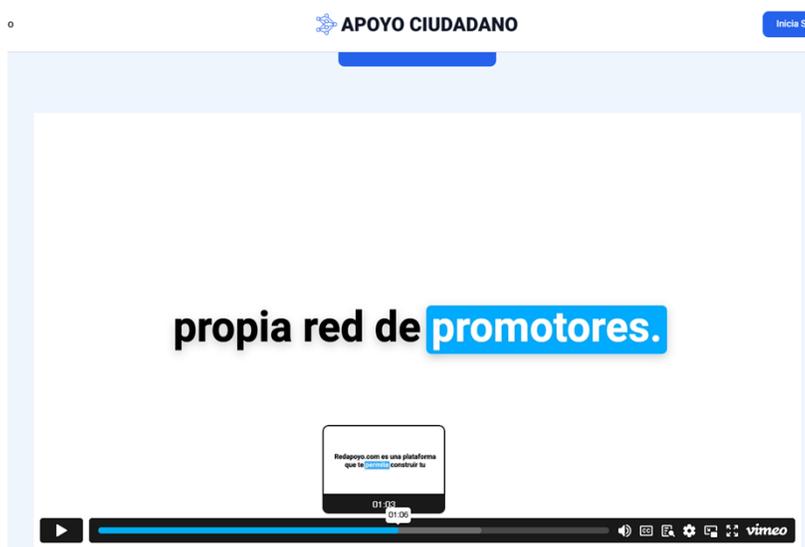
¹² De conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios.

¹³ <https://www.redapoyo.com/>

De dicho video es posible escuchar y observar imágenes como las siguientes:

 APOYO CIUDADANO

que ya creen en ti para que te ayuden a **multiplicar** tu mensaje.



Asimismo, en la página se observa la siguiente imagen:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-97/2025



Comunicación integrada

Mantén el contacto con tu red mediante **herramientas de comunicación masiva** y grupos oficiales.

Aunado a lo anterior, de la página web se observa:

Preguntas Frecuentes

¿Qué es Apoyo Ciudadano y cómo funciona?

Apoyo Ciudadano es una plataforma que ayuda a los candidatos a crear un perfil digital personalizado para promover su campaña y construir redes de apoyo que crecen exponencialmente a través del apoyo de sus simpatizantes.

Finalmente, tampoco pasa desapercibido que en el apartado de términos y condiciones se observa lo siguiente:

APOYO CIUDADANO

3. Descripción del Servicio
Apoyo Ciudadano permite a los candidatos:

- Crear y gestionar un perfil digital.
- Acceder a estadísticas de sus simpatizantes.
- Enviar correos masivos a sus seguidores.
- Generar redes de apoyo de manera exponencial.
- Establecer alianzas con otros usuarios.

El uso de estas funciones está sujeto a los presentes términos.

4. Registro y Activación de Cuenta
Para activar el perfil y acceder a todas las funcionalidades, el usuario debe realizar un **pago único de \$5,000 MXN (IVA incluido)**. El pago otorga acceso a la plataforma hasta el **31 de diciembre de 2025**. El perfil público solo se activará una vez confirmado el pago.

5. Pagos y Facturación
Los pagos se realizan mediante transferencia bancaria a la cuenta proporcionada en el proceso de contratación.
Para solicitar factura, el usuario debe proporcionar sus datos fiscales al momento de notificar su pago.

8. Baja del Servicio
Los usuarios pueden darse de baja de la plataforma en cualquier momento, pero no se otorgarán reembolsos. Los simpatizantes registrados pueden optar por dejar de recibir correos masivos a través del enlace de baja incluido en cada mensaje.

De lo anterior, es posible advertir manifestaciones tales como:

- Perfil digital personalizado para promover la campaña;

- Ayuda para multiplicar un mensaje;
- Generación de personas promotoras;
- Es una herramienta de comunicación masiva;
- Envío de correos masivos;
- Se establecen alianzas con otras personas usuarias;
- Activa un perfil público;
- Se realiza un pago a cambio de un servicio prestado;

Por tanto, la plataforma sí buscaba la promoción de la candidatura a través de la potencialización que ofrecía el medio digital.

En ese sentido, contrario a lo que afirma la parte recurrente, la finalidad no era estrictamente organizativa porque ofrecía servicios como enviar correos masivos y generar redes de apoyo de manera exponencial, así como establecer alianzas con otras personas usuarias.

Aún y cuando la parte apelante refiere que no se difundían mensajes al público en general porque el registro era voluntario de cada persona, en realidad se utilizaba como una herramienta para generar personas promotoras.

Por lo anterior, es que tampoco se comparte el argumento de la parte recurrente en el sentido de que, por su arquitectura técnica no se permitía potenciar mensajes ni difundir publicaciones a personas que no formaran parte de la red, ya que como se indicó, la propia publicidad de la plataforma manifiesta que su operatividad es a través de personas que se convertirían en promotoras que recibirían un link único para compartir con otras usuarias y así multiplicar el mensaje.

Además, en la propia página web se observa que el servicio que ofrece también tiene como finalidad “*mantener el contacto con tu red mediante herramientas de comunicación masiva y grupos oficiales*”.

Por lo anterior, es que se comparte la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que la parte recurrente se situó en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-97/2025

hipótesis establecida en el artículo 37 de los Lineamientos para la Fiscalización, en cuanto a que contrató un espacio a través de un medio de comunicación digital para su promoción personal, lo cual constituía una actividad no permitida, de ahí lo **infundado** de sus motivos de disenso.¹⁴

Igualmente es **inoperante** el argumento en el sentido de que el gasto fue debidamente registrado en el MEFIC y que de dicha publicidad no existió evidencia en los monitoreos, así como que ello no fue con la intención de incidir en la equidad, pues no se acreditó que el gasto tuvo ese fin ilícito y no se acreditó el resultado.

Dicha inoperancia deriva del hecho de que la parte recurrente no fue sancionada por la falta de registro de dicho gasto, además de que, con independencia de que no se haya reportado en los monitoreos o se haya realizado sin la intención que aduce, sin embargo, como se argumentó en párrafos precedentes, constituyó una erogación prohibida por la normativa aplicable, independientemente de que la candidatura no haya obtenido el triunfo, además, la propia parte recurrente acepta que reportó el gasto y presentó evidencia fotográfica del mismo como se evidencia a continuación.



¹⁴ En similares términos resolvió esta Sala Guadalajara en los recursos de apelación SG-RAP-79/2025, SG-RAP-76/2025, SG-RAP-69/2025 y SG-RAP-59/2025

Finalmente, es **inoperante** el agravio relativo a que se le impuso como sanción un monto igual al gasto, pues resulta desproporcionado, sin considerar que los gastos de campaña son realizados del pecunio personal de cada candidatura.

Lo anterior, ya que la parte recurrente lo hace depender de que la responsable no acreditó el nexo causal con el supuesto normativo, siendo que, como se ha explicado, en el caso sí está acreditado que el gasto constituyó una erogación prohibida por la normativa aplicable, aunado a que la parte apelante se limita a señalar de manera genérica que la responsable no expuso las consideraciones en las cuales sustentó la calificación de la falta e imposición de la sanción, siendo que de los actos controvertidos sí se advierten tales consideraciones.

2. Conclusión 01-CH-MTS-SERC-C2

CONCLUSIÓN	TIPO DE CONDUCTA	MONTO INVOLUCRADO	PORCENTAJE DE SANCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
01-CH-MTS-SERC-C2	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de su celebración.	3 eventos	1 UMA por evento	\$339.42

En el caso, del dictamen consolidado se observa que la autoridad fiscalizadora identificó que la persona candidata a juzgadora presentó la agenda de eventos; sin embargo, de su revisión se observó que los registros no cumplieron con la antelación de cinco días a su realización, sin que de la invitación se advierta la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales¹⁵, por lo que mediante oficio de errores y omisiones solicitó a la parte recurrente presentar en el MEFIC las aclaraciones que a su derecho convinieran.

La parte recurrente manifestó que la extemporaneidad en el registro

¹⁵ En adelante, Lineamientos para la Fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-97/2025

del evento organizado por *“Trabajando por mi ciudad”* se debió a un descuido de su parte, ya que a la primera convocatoria no hubo cupo para él, al indicársele que sí habría posibilidad de su asistencia a un Segundo Foro, omitió el registro en tiempo.

Asimismo, dijo que por lo que correspondía al *“Diálogo abierto con candidatas y candidatos, organizado por el Colegio de Abogados A.C.”*, también manifestó que no tuvo conocimiento de la convocatoria, sino que el día previo al evento, una persona integrante de la asociación organizadora le informó telefónicamente que había un espacio para el caso de que tuviera interés en acudir, a lo que accedió y procedió al registro en esa fecha.

No obstante, consideró que derivado del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó que los eventos señalados en el ANEXO-L-CH-MTS-SERC-6, aun cuando señala que la extemporaneidad en el registro del evento organizado por *“Trabajando por mi ciudad”* se debió a un descuido involuntario de su parte; se identificó que corresponden a eventos que la persona candidata a juzgadora registró de manera extemporánea fuera del plazo establecido por la normatividad; razón por la cual argumentó que la observación no había sido atendida.

En ese sentido, concluyó que la persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.

Por lo que estimó que se violentaba lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de los Lineamientos para la Fiscalización.

De ahí que la calificación de la falta fuera como grave ordinaria y la parte recurrente se hiciera acreedora a una sanción económica de 1 Unidad de Medida y Actualización (UMA) por evento, dando una cantidad total de \$339.42 (trescientos treinta y nueve pesos 42/100 M.N.).

Planteamientos

La parte recurrente refiere que, por lo toca a la conclusión relativa a que la persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña, de manera previa a su celebración, en el caso concreto se dio cumplimiento a lo establecido en los propios lineamientos, pues se dio aviso 24 horas antes de la celebración de los eventos, es decir dentro del plazo de excepción legal.

Alega que no se trató de invitaciones sino de convocatorias respecto de las que no tuvo conocimiento con la anticipación requerida para el registro, en otras palabras, en virtud de que nadie está obligado a lo imposible, no podía registrar los eventos con cinco días de anticipación.

En ese sentido, respecto de uno de los tres eventos, conoció la convocatoria anticipadamente, y por descuido omitió el reporte o registro con la anticipación requerida, pero sin que ello deba considerarse una falta y menos que sea grave ordinaria, pues en ningún momento se obstaculizó la función de la autoridad, ya que el registro se verificó.

Finalmente, aduce que el registro un día antes del evento no necesariamente impide la verificación por parte de la autoridad a realizar su labor de verificación.

Respuesta

Los agravios son **infundados** por las razones que se explican enseguida.

La calificativa anunciada, obedece a que, contrario a lo señalado por la parte recurrente el registro de los tres eventos señalados no se hizo con la antelación de, al menos cinco días a su realización, tal como se explica a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-97/2025

En efecto, en el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora señaló que de los eventos señalados en el ANEXO-L-CH-MTS-SERC-6, su registro había sido extemporáneo.

Los eventos son los siguientes:

Nombre del evento	Fecha de realización	Fecha de registro en el MEFIC
Foro candidatos	22 de abril de 2025	21 de abril de 2025
Foro candidatos	22 de abril de 2025	21 de abril de 2025
Dialogo Abierto con Candidatas y Candidatos	8 de mayo de 2025	7 de mayo de 2025

Estos datos se corroboran con la información de dicho anexo, de lo cual se tiene que los días transcurridos entre el registro y los eventos realizados, nada impedía a la parte recurrente cumplir con el plazo establecido en los Lineamientos.

En el caso de los eventos *“Foro de candidatos”* se registraron el veintiuno de abril, y los eventos se realizaron al día siguiente; es decir, un día antes; mientras que el denominado *“Dialogo Abierto con Candidatas y Candidatos”*, se registró el siete de mayo y se realizó el ocho de mayo siguiente, o sea un día antes de que se llevara a cabo.

Así, de la lectura integral del artículo 17 de los Lineamientos señala que las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de **al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.**

Por otra parte, se establece en el artículo 18 de los Lineamientos, la obligación de registrar en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos veinticuatro horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

A partir de lo anterior, es evidente que los eventos no fueron registrados con la antelación prevista en los artículos 17 y 18 de los Lineamientos, lo cual es suficiente para confirmar la sanción impuesta en esta conclusión.

Por otro lado, si bien la autoridad responsable señaló que, no advirtió la excepción planteada por el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos, aspecto que controvierte la parte apelante en el presente recurso, en el sentido de que únicamente se limitó a señalar que no se explicó porque no encuadraban en la excepción citada.

Si bien, el INE no lo señala en el dictamen ni en la resolución, lo cierto es que dicha excepción no se cumple, pues el citado artículo 18 de los Lineamientos¹⁶, porque en ninguno de los casos que ahora se analizan, se acredita que entre la invitación al evento y su realización el plazo era menor al de los cinco días, de ahí, que, aunque la autoridad responsable no lo haya señalado, lo cierto es que esto no es motivo para revocar la determinación.

Aunado a lo anterior, la propia parte recurrente admite que por su descuido y porque le hicieron una llamada telefónica de último momento, registró los eventos extemporáneamente, lo que no actualiza la excepción alegada.

Finalmente, en cuanto a que la sanción es desproporcional dado que las personas candidatas no son expertas en fiscalización y que no debe tener las consecuencias sancionatorias habituales que se

¹⁶ **Artículo 18.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-97/2025

aplican en los procesos electorales tradicionales, esta Sala Regional estima que, al tratarse del incumplimiento del registro en el MEFIC de tres eventos, se estima que la multa impuesta no es desproporcional.

Esto, pues en la resolución impugnada, la autoridad responsable señaló que la multa es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a las personas de la sociedad en general, y fomentar que la infractora, en este caso la persona candidata a juzgadora, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por ello, se considera que la imposición de una UMA por cada evento no registrado es una sanción que no es excesiva y que cumple con la función en la fiscalización, por lo que dicha determinación se estima ajustada a derecho.

Esto, es acorde a lo que ha señalado la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁷, en el sentido de que la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar a la parte infractora de continuar en su oposición a la ley, pues, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Además de lo anterior, se consideran **inoperantes** los señalamientos con relación a que debido al contexto especial de la elección se ameritaba una sanción diferente, pues no controvierte las consideraciones contenidas en la resolución impugnada, de que se trató de una obligación prevista en los lineamientos de fiscalización y que resultaba aplicable para todas las candidaturas a personas juzgadoras en este proceso extraordinario, conforme a las reglas que se establecieron previamente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

¹⁷ Por ejemplo, al resolver el expediente SUP-RAP-200/2017

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fueron materia de controversia.

Notifíquese a las partes en términos de ley. INFÓRMESE, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2025, así como SUP-RAP-1103/2025 y acumulados¹⁸.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹⁸ SUP-RAP-1210/2025 y SUP-RAP-1215/2025.